

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1716/2011

La Paz, 22 de noviembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio San Carlos S.R.L. (Estación), cursante de fs. 56 a 57 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1305/2011 de 2 de septiembre de 2011 (RA 1305/2011), cursante de fs. 47 a 53 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que era de su conocimiento que la bomba 2D estaba fuera de servicio desde hace más de dos meses como lo demuestran los certificados de IBMETRO, y antes de la inspección efectuada por la Agencia, por lo que no se expendió combustible con dicha bomba. La única acción que se tomó al saber del desperfecto de la máquina fue suspender el expendio de combustible con la bomba 2D.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 316/2010 de 1 de julio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo recomendó que se inicie el proceso de investigación administrativo a la Estación conforme a lo dispuesto por el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 (Reglamento), por haber comercializado diesel oil fuera de norma.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003442, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que el 29 de junio de 2010 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación, observando en esa oportunidad que la manguera de la bomba 2D, correspondiente al despacho de diesel oil registraba una lectura promedio de control volumétrico de -143.3 mililitros, es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

Que mediante Auto de 21 de abril de 2011, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante memorial presentado el 20 de mayo de 2011, cursante de fs. 12 a 13 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos de 21 de abril de 2011, acompañando en calidad de prueba entre otros, los certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), cursante de fs. 15 a 17 de obrados.

Que mediante decreto de 27 de mayo de 2011, cursante a fs. 27 a 28 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, decreto que fue notificado el 7 de junio de 2011 (fs.29) y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 18 de agosto de 2011 (fs.39).

Que mediante memorial presentado el 13 de junio de 2011, cursante a fs.30 de obrados, la Estación ratificó la prueba presentada.



9

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1305/2011 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril de 2011, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L.", ubicada en la carretera a Cochabamba en el Km 125 de la localidad de Yapacaní, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002. ...TERCERO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L." una multa de Bs. 47.770,71 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA 71/100 BOLIVIANOS) equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2010,

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de septiembre de 2011, cursante a fs. 64 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1305/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 7 de noviembre de 2011, cursante a fs. 66 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que era de su conocimiento que la bomba 2D estaba fuera de servicio desde hace más de dos meses como lo demuestran los certificados de IBMETRO, y antes de la inspección efectuada por la Agencia, por lo que no se expendió combustible con dicha bomba. La única acción que se tomó al saber del desperfecto de la máquina fue suspender el expendio de combustible con la bomba 2D.

Con carácter previo cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003442 de 29 de junio de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

En este sentido, el Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por



tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Cabe señalar que el Protocolo de Verificación Volumétrica es un formulario que se encuentra aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 234/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto constituye un acto administrativo perfecto y por ende en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria según cada caso.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS 003442 de 29 de junio de 2010 (fs.4), adjunto al referido Informe Técnico REGSCZ 316/2010 de 1 de julio de 2010, la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos -la manguera o bomba 2D correspondiente al despacho de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -143 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados).

Por otra parte, cabe establecer además que el citado Protocolo de Verificación Volumétrica fue firmado por el mismo propietario de la Estación conforme se evidencia de la parte in fine del Protocolo en cuestión (fs. 4), lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la Estación se encontraba despachando diesel oil fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

Es más, la propia Estación reconoce en su recurso de revocatoria que: "... no con el motivo de probar la invariabilidad de los resultados obtenidos en el protocolo de la ANH o negar los mismos ...". Por lo que existe un reconocimiento expreso por parte de la recurrente en sentido que el promedio de control volumétrico fue de -143 ml, lo que no admite duda alguna al respecto.



2. En las circunstancias anotadas, corresponde establecer si la recurrente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El artículo 69 del Reglamento modificado establece lo siguiente: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:...b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados".

Conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- i) El Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003442, establece que el 29 de junio de 2010 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación, observando en esa oportunidad que la manguera de la bomba 2D, correspondiente al despacho de diesel oil registraba una lectura promedio de control volumétrico de -143.3 mililitros, es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por ley.
- ii) Mediante Auto de 21 de abril de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento modificado, por alteración del volumen de los carburantes comercializados.
- iii) Los certificados de verificación volumétrica efectuados por IBMETRO; N° 023492 de 12 de mayo de 2010 (fs.15), N° 025128 16 de junio de 2010 (fs. 16), y N° 025272 de 6 de julio de 2010 (fs.17), establecen en forma contundente que la

manguera o bomba 2D no sólo que fue verificada o ajustada según corresponda, sino que todas las verificaciones tiene el común denominador de que hubo una verificación volumétrica, que arrojó distintos resultados, de -30 en los dos primeros casos y de -80 -20 en el último caso, con el añadido que los dos primeros fueron realizados con anterioridad al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003442 de 29 de junio de 2010, certificados de verificación volumétrica que demuestran fehacientemente que la Estación se encontraba comercializando producto -diesel oil- en los rangos descritos precedentemente. Por lo que lo indicado por la recurrente en sentido que no se habría expendido combustible con dicha bomba y que la misma se encontraba fuera de servicio, no se ajusta a los datos y precedentes contenidos en obrados, por lo que lo pretendido por la Estación debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia, es más, cabe indicar que los descargos efectuados al cargo iniciado por la Agencia tuvieron una fundamentación diametralmente distinta a la fundamentación contenida en su recurso de revocatoria, lo que denota una total contradicción en su pretensión.

- iv) Asimismo, y conforme a lo anterior, no es evidente que los certificados emitidos por el IBMETRO hubieran demostrado que la bomba 2D estaba fuera de servicio desde hace más de dos meses, lo que al margen de no tener relevancia jurídica alguna al caso que no ocupa, no desvirtúa el hecho de que el día de la inspección efectuada por la Agencia, se evidenció que la Estación se encontraba comercializando producto fuera de las tolerancia mínimas exigidas por ley.
- v) Durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado. Si acaso se daría curso a lo pretendido por la recurrente, ello constituiría a todas luces un despropósito jurídico, puesto que se entraría en el campo de la impunidad, lo que no amerita mayores comentarios.
- vi) Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.



Por lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

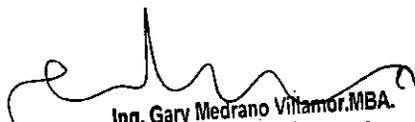
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio San Carlos S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No.1305/2011 de 2 de septiembre de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

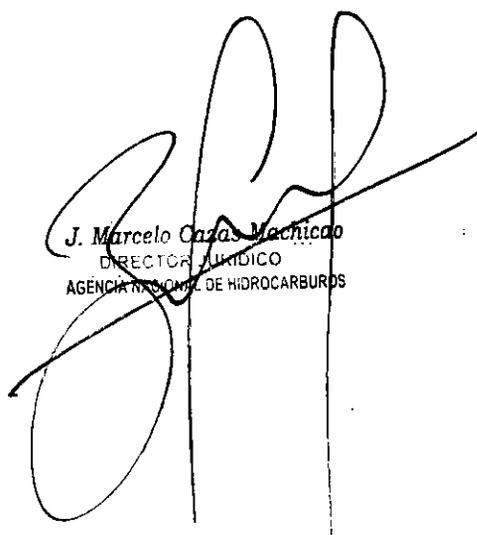
Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS